

Ciudad de México, 29 de junio de 2018.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, por favor verifique el *quorum* e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución sesenta y siete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral y cinco juicios de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, actores y autoridades responsables, precisados en el aviso y su complementario publicado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de asuntos a tratar, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Secretaria General.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta Sesión Pública.

Si hay conformidad, les pido, por favor, lo manifestemos en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria de Estudio y Cuenta Ruth Rangel Valdés, por favor presente las diversas cuentas conjuntas correspondientes a los proyectos que sometemos a consideración del Pleno sus integrantes.

Secretaria de Estudio y Cuenta Ruth Rangel Valdés: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución en los juicios de la ciudadanía 833, 836, 863 y 864, todos de esta anualidad, promovidos por diversos ciudadanos

y una ciudadana, a fin de solicitar de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores la expedición de sus credenciales para votar, en virtud de que las mismas les fueron robadas o la extraviaron.

En los proyectos se razona que a pesar de no existir en los expedientes constancias de que las personas accionantes hubieran acudido ante algún módulo de atención ciudadana del INE a efectuar el trámite de reposición o reimpresión correspondiente, concurrir ante la autoridad administrativa probablemente les hubiera acarreado la negativa por la extemporaneidad del trámite, de ahí que las consultas propongan fundados los agravios, cuenta habida que a la fecha en que se presentaron las demandas ambos plazos habían fenecido en términos de la normativa aplicable.

En consecuencia, para reparar el derecho fundamental de votar de las personas actoras se propone expedir copia certificada de los puntos resolutiveos del fallo que, en su caso, se emita para los efectos precisados en el proyecto.

Ahora doy cuenta con los proyectos de sentencia en los juicios de la ciudadanía 883, 884, 887 y 893; todos de esta anualidad, promovidos por diversas ciudadanas y ciudadanos a fin de controvertir de distintas vocalías del Registro Federal de Electores del INE, la improcedencia de sus solicitudes de expedición de credencial para votar en territorio nacional por extemporaneidad del trámite de actualización, con base en las constancias de los expedientes en las propuestas se advierte que las solicitudes de expedición se emitieron conforme a derecho, pues la totalidad de los casos implicaba una actualización del Padrón Electoral y la Lista Nominal, cuya fecha límite fue el 31 de enero.

En consecuencia, se estima que no resulta posible efectuar trámites fuera del mencionado plazo, pues la Dirección Ejecutiva responsable debe, entre otras cuestiones establecer el número de casillas y realizar la insaculación de las personas que fungirán en las mesas directivas, con base en esos instrumentos electorales, por lo que se propone confirmar las resoluciones impugnadas.

Ahora, me refiero a los proyectos de resolución en los juicios de la ciudadanía 826, 854, 860, 861, 877, 878, 879, 880, 881, 886, 888, 889, 890, 891, 892, 894, 895, 896, 897 y 898, todos de esta anualidad, promovidos por diversas ciudadanas y ciudadanos, a fin de controvertir de distintas vocalías del Registro Federal de Electores del INE, la improcedencia de sus solicitudes de expedición de credencial para votar en territorio nacional por la supuesta extemporaneidad del trámite de reimpresión o reposición.

Con base en los precedentes de este Tribunal y conforme al principio pro homine, a efecto de maximizar el derecho político-electoral de las personas accionantes sin afectar la operación de la responsable, dada la cercanía de la jornada electoral, se estima pertinente expedir copia certificada de los puntos resolutiveos del fallo, la que, al ser exhibida, junto con una identificación les permitirá el ejercicio del derecho vulnerado.

En tal virtud, se propone modificar las resoluciones impugnadas para los efectos precisados.

Finalmente, doy cuenta con los proyectos de sentencia en los juicios de la ciudadanía 831, 840 y 882, todos de esta anualidad promovidos por una ciudadana y dos ciudadanos a fin de controvertir de distintas vocalías del Registro Federal de Electores del INE la negativa a entregar su credencial para votar en territorio nacional, por haber sido enviadas a resguardo.

La ponencia propone fundado el agravio hecho valer, pues considera que las responsables no avisaron a las partes accionantes el plazo para recoger la credencial y la consecuencia de no hacerlo, esto es el resguardo correspondiente.

En consecuencia, dada la etapa del proceso electoral en que nos encontramos, se propone modificar las determinaciones impugnadas para los efectos precisados en los proyectos.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Ruth.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención, secretaria general, por favor, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor de los proyectos, con excepción de las consideraciones del 831, perdón, sí, 831, 840 y 882, por el debate que ya tenemos en esta Sala desde hace tiempo sobre el tema de los avisos.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Y en ese caso yo también haría esa precisión. A favor del sentido, pero no con las consideraciones.

Magistrada María Silva Rojas: En este caso yo emitiré un voto concurrente porque por lo visto se hará un engrose.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Gracias.

Magistrado Presidente, por lo que respecta a los juicios de la ciudadanía 831, 840 y 882, han sido aprobados por unanimidad de votos en cuanto al sentido de la resolución y rechazados por mayoría, con los votos en contra del Magistrado Héctor Romero Bolaños y el de usted, Magistrado Presidente, por lo que respecta a las consideraciones.

En el entendido de que la Magistrada María Silva emite un voto concurrente.

El resto de los asuntos de los que se ha dado cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Secretaria General.

Visto el resultado de la votación que ya anticipaba la Magistrada, en los juicios de la ciudadanía 831, 840 y 882, es necesario hacer los engroses correspondientes que, si no hay inconveniente, estarían a cargo del Magistrado Romero y del de la voz.

En ese sentido, en los juicios de la ciudadanía 833, 836, 863 y 864, todos de este año, se resuelve:

Primero. -Expídase copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, a fin de que la parte actora pueda votar en las elecciones federal y local atinentes, las cuales tendrán verificativo el próximo uno de julio de 2018 en la casilla correspondiente a la sección electoral precisada en la ejecutoria.

Segundo.- Se vincula a quien ocupe la Presidencia y la Primera Secretaría de la mesa directiva de la casilla atinente, para que en términos de lo ordenado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales con la copia certificada y una identificación de la parte actora, le permitan votar agregando su nombre en el cuadernillo de la Lista Nominal de Electores, así ante esta circunstancia en el acta de incidente respectiva y retenga la copia certificada de los puntos resolutivos anexándola a la bolsa en la que guarden la referida lista nominal.

Ahora, por lo que hace a los juicios de la ciudadanía 883, 884, 887 y 893, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único. - Se confirma el acto impugnado.

Ahora bien, en los juicios de la ciudadanía 826, 831, 840, 854, 860, 861, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 886, 888, 889, 890, 891, 892, 894, 895, 896, 897 y 898, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

Primero. - Se modifica la negativa impugnada.

Segundo. - Expídase copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia, a fin que la parte actora pueda votar en las elecciones federal y locales atinentes, las cuales tendrán verificativo el próximo 1 de julio de 2018, en la casilla correspondiente a la sección electoral precisada en la ejecutoria.

Tercero. - Se vincula a quien ocupe la Presidencia y la Primera Secretaría de la Mesa de Casilla atinente para que, en términos de lo ordenado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la copia certificada y una identificación de la parte actora, le permitan votar agregando su nombre en el cuadernillo de la Lista Nominal de Electores.

Así, ante esta circunstancia, en la hoja de incidentes respectiva y retenga la copia certificada de los puntos resolutiveos, anexándola a la bolsa en la que guarde la referida Lista Nominal.

Secretaria de Estudio y Cuenta Ruth Rangel Valdés, por favor ahora presente de manera conjunta los proyectos que someten a consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas y el Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Secretaria de Estudio y Cuenta Ruth Rangel Valdés: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios de la ciudadanía 402 y 403 del presente año, promovidos respectivamente contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Guerrero y la respuesta del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana respecto de las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones locales y sindicaturas integradas con personas indígenas y postuladas con base en sus sistemas normativos internos, presentadas por el actor de ambos juicios.

En las respuestas otorgadas por las autoridades electorales se precisó que la petición del actor era improcedente, porque dicha vía no fue establecida en la Constitución federal, local ni en las leyes.

Sobre esa base, en la propuesta se señala que lo razonado por las autoridades locales fue indebido, ya que, de conformidad con lo previsto en el artículo 2° de la Constitución las personas indígenas tienen el pleno derecho de votar y ser votadas en un plano de igualdad con las demás personas, esto porque de conformidad con lo que señala el artículo 35 de la Constitución el acceso al derecho de votar e integrar los órganos del Estado es general y por ende se debe permitir a las

personas indígenas dicho acceso, sin hacer distinción entre la ciudadanía por su origen o etnia.

Si bien en el Estado de Guerrero existe la tutela de tales derechos, lo cierto es que las autoridades no llevaron a cabo las actuaciones necesarias para tutelarlos, lo que colocó a las personas indígenas en una desventaja, ello ocurrió en modo similar en Morelos, donde debieron tutelarse tales derechos aun con la ausencia de legislación local; de ahí que no sea acertado lo dicho por las autoridades electorales, ya que las normas prevén la obligación de inclusión de las personas indígenas a la postulación de cargos públicos.

Así, en la propuesta se señala que para que lo anterior se vea cumplido es necesario que las autoridades y partidos políticos implementen medidas efectivas que permitan las postulaciones, ya que solamente de esa forma podrían verse materializados los derechos contenidos en la Constitución.

Por ende se propone modificar las determinaciones controvertidas para el efecto de que se vincule a los poderes Ejecutivo, Legislativo, autoridades electorales y partidos políticos de cada entidad, para que previa consulta lleven a cabo las acciones necesarias y tendentes a garantizar acciones afirmativas a favor de las postulaciones de las personas indígenas, así como de existir un sistema normativo interno se realice una consulta a fin de determinar si la mayoría de la población está de acuerdo en celebrar sus comicios de acuerdo a sus sistemas normativos internos.

Es la cuenta Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Ruth.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención, Secretaria General, por favor, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 402 y 403, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Primero. - Se modifica el acto impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

Segundo. - Se ordena poner a disposición de la parte actora y demás personas interesadas la síntesis de la presente sentencia que se agrega como anexo, misma que también se pone a disposición del Instituto local referido en la ejecutoria, para efectos de que por su conducto se difunda ampliamente entre la población.

Licenciada Ruth Rangel Valdés, ahora, por último, presente los proyectos que somete a consideración del Pleno el Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Secretaria de Estudio y Cuenta Ruth Rangel Valdés: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Ahora me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 830 del presente año, promovido contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que resolvió el Procedimiento Especial Sancionador en el que determinó que la actora como candidata a diputada local era responsable de la comisión de actos contrarios a la norma electoral y se le impuso una amonestación pública.

La actora considera que no existió conducta que pueda ser motivo de sanción electoral, pues la publicidad no fue colocada por ella y en forma inmediata procedía su retiro, además de que las calcomanías fijadas en una cancha municipal no tenían el propósito de influir en el electorado, ya que, si bien cuentan con su nombre, imagen y colores del partido que representa, de ninguna manera inducen a realizar el sufragio en su favor.

En ese sentido, se propone calificar como infundados e inoperantes los agravios hechos valer, ya que, aunque ofreciera indicios sobre el retiro de la propaganda, objeto del procedimiento, no fueron suficientes para atenuar la consecuencia legal de los actos atribuidos.

Luego, con independencia de los argumentos esgrimidos por la promovente para justificar los hechos denunciados, lo cierto es que la irregularidad fue constatada por el instituto local y a juicio de la autoridad responsable existió una transgresión a la norma electoral por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, lo que no fue en modo alguno controvertido, por lo que se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 839 de este año, promovido por Edita Ivón Nava Sánchez, Margarita Bautista de Jesús e Irma Rivera Guevara, a fin de controvertir la resolución del Tribunal local que confirmó el acuerdo del Instituto local, por el que avaló el registro de la planilla del Ayuntamiento de Mártir de Cuilapan, Guerrero, postulada por el PRI.

La controversia se inició a partir de que el Instituto local requirió al PRI para que complementara los registros de la candidatura de la planilla que renunciaron, pues solamente habían quedado vigentes los registros de la presidencia municipal propietaria y de la primera regiduría propietaria y suplente, cargos que ostentaban las actoras.

Para ello, le concedió un plazo de 48 horas, lo que el partido no atendió y por tanto se canceló la planilla completa.

En la instancia previa, el Tribunal determinó que el Instituto local aplicó un plazo desproporcionado para que el partido sustituyera las candidaturas en cuestión y le ordenó que en un nuevo plazo de 48 horas requiriera los registros referido, ante lo cual el partido presentó una nueva planilla sin contemplar a las actoras, lo que fue aprobado por el Instituto y nuevamente impugnado ante el Tribunal local, quien confirmó dicho acto.

La consulta propone calificar como fundado el agravio de las actoras, consistente en la omisión del Tribunal de analizar sus alegaciones, relativas a la validez de la sustitución de sus candidaturas, aun cuando no existiera renuncia de ninguna de ellas de por medio.

En el proyecto se considera les asiste razón, pues el Tribunal local no contestó los argumentos de las actoras, porque expuso que los partidos políticos gozan de los principios constitucionales de autoorganización y autodeterminación.

En esa lógica, la actuación del Instituto local se ceñía en verificar que las candidaturas postuladas cumplieran los requisitos de ley.

En la consulta se estima que era relevante que el Tribunal atendiera ese tema, dado que en el fallo primigenio se determinó revocar el acuerdo de cancelación de candidaturas sobre la base de que el plazo concedido al partido para que hiciera las instituciones y complementara la planilla era ilegal y desproporcionado, sin que existiera un pronunciamiento expreso de la validez o no de sus candidaturas aunado

a que, en dicho fallo se precisó que se dejaban a salvo los derechos de las actoras para que fueran tomadas en cuenta en la conformación de esa planilla.

En ese sentido, en el proyecto se razona que en ejercicio de su libertad de autodeterminación y autoorganización debió elegir las candidaturas faltantes para complementar la planilla, respetando la postulación vigente de las actoras.

En la consulta se sostiene que la expresión contenida en la resolución impugnada, consistente en dejar a salvo los derechos de las actoras no constituía en sí misma un margen optativo para que el partido las considerara o no al momento de integrar la planilla y la lista de regidurías de representación proporcional, pues se insiste que, a pesar del mandato del Tribunal local se mantenía la vigencia del registro de sus candidaturas por no existir una renuncia y tampoco un pronunciamiento en contrario.

Por lo expuesto, en la consulta se propone revocar la resolución impugnada y en vía de consecuencia el acuerdo 134 del Instituto local y el del partido a efecto de que acorde a los efectos precisados en el proyecto el Instituto local registre a las actoras en las candidaturas aprobadas en su acuerdo 83.

Asimismo, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 25 de este año, interpuesto por Gustavo León Onofre a fin de controvertir el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que desechó la queja presentada contra el candidato del Partido Acción Nacional a diputado local por el Noveno Distrito Electoral en la citada entidad federativa por la supuesta realización de actos anticipados de campaña.

La consulta propone calificar como fundados los motivos de disenso al advertir que la responsable actuó en forma inexacta al desechar el Procedimiento Especial Sancionador mediante la invocación de razonamientos que involucran el fondo del asunto, esto porque del contenido del acuerdo impugnado se advirtió que realizó un análisis integral del contenido de la conducta denunciada al estudiar sus elementos mediante juicios de valor sobre la legalidad de los hechos para determinar que no se advertía una violación en materia político-electoral.

Así, lo indebido del acuerdo radica en que el análisis efectuado por la autoridad administrativa no puede conducir a que no se actualiza la infracción, debido a que esa decisión es facultad del Tribunal local al momento de dictar resolución en el procedimiento especial.

Por lo anteriormente expuesto, se propone revocar el acuerdo impugnado y ordenar a la responsable que, de no advertir otra causal de improcedencia, proceda en los términos de los efectos de la consulta.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 86 del año en curso por el que el Partido del Trabajo controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en

la que declaró la inexistencia de la violación, objeto de denuncia, en contra del Partido Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y Julio César Lorenzini Rangel, candidato a la presidencia municipal de San Pedro Cholula por supuestos actos anticipados de precampaña y campaña.

El actor señala, entre otras cuestiones, que la resolución impugnada no es exhaustiva, en tanto que el Tribunal local de manera indebida concluyó que no se acreditaba la publicidad denunciada, sin haber examinado todo el caudal probatorio, argumento que en proyecto se propone declarar fundado en virtud de que de las constancias que forman el expediente al Procedimiento Especial Sancionador se observa no solo las placas fotográficas aportadas por el quejoso en la inspección ocular de 2 de mayo con las que el Tribunal local concluyó que no se acreditaba la existencia de la propaganda denunciada, sino también otros escritos, otras probanzas como el escrito de deslinde y contestación del candidato denunciado, así como las pruebas ofrecidas por este.

Derivado de ello, en la consulta se estima que tal y como lo expone el actor, el Tribunal local fue omiso en determinar si a partir del estudio de todas y cada una de las pruebas que obraban en el expediente se acreditaba la propaganda denunciada y de ser así, se actualizaban los supuestos de actos anticipados de precampaña y campaña.

En consecuencia, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada para los efectos que en el mismo se precisan.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Ruth.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

A votación, secretaria general, por favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los cuatro proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias. En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 830 del presente año, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

Por lo que hace a la ciudadanía 839, el juicio electoral 25, así como el diverso juicio de revisión constitucional electoral 86, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único. - Se revoca el acto impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretario de Estudio y Cuenta Hiram Navarro Landeros, por favor presente los proyectos que somete a consideración del Pleno la Magistrada María Silva Rojas,

Secretario de Estudio y Cuenta Hiram Navarro Landeros: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 498 de este año, promovido por Graciana Romero Flores contra la resolución de la Vocalía de la Junta Distrital Ejecutiva 5 del INE en Puebla, que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar.

En el proyecto se explica que, no obstante que de los requerimientos y diligencias hechas no se pudo conocer con claridad los datos necesarios para la generación de la CURP de la actora, por lo que debe ordenarse la entrega de la credencial que solicitó.

Esto, pues la falta de expedición y entrega de la credencial de la actora está relacionada con la obtención de su CURP y el Instituto ya informó que la actora cumplió todos los requisitos para que le sea expedida su credencial. Por ello se considera que hay una excepción que permite la entrega de la credencial sin la CURP.

Lo anterior se propone así, pues, aunque haya una disposición legal que prevé la incorporación de la CURP en la credencial, en el caso de tal circunstancia no debe generar una afectación al derecho político-electoral de votar de la promovente, sobre todo si se toma en consideración que las circunstancias por las que no se puede generar la CURP son ajenas a la actora por tratarse de un dato faltante en su Acta de Nacimiento que no incide en su nombre, lo cual no puede serle imputable.

Aunado a lo anterior, el proyecto no pasa inadvertido que la actora formula como agravio el hecho que con la negativa de la expedición de la credencial se viola su derecho a votar, agravio que se considera fundado.

En función de lo anterior se propone adoptar una función en la que, sin afectar la operación de la Dirección Ejecutiva y sus Vocalías, dada la cercanía de la Jornada Electoral, se garantice a la actora el ejercicio de su derecho político-electoral de votar.

En consecuencia, ante la imposibilidad de expedir su credencial antes de la Jornada Electoral del próximo domingo, se propone expedir copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia para que puedan ser exhibidos con una identificación y así se permita votar a la actora.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 723 de este año, promovido por Francisco Javier Sánchez Musito, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que confirmó el registro de Alfonso Morales Fuentes como candidato del PRD a la Primera Regiduría del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos.

En el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada, toda vez que el Tribunal local no estudió exhaustivamente los agravios del actor, ya que únicamente se limitó a considerar que estos resultados consentidos y, por ende, extemporáneos.

En ese sentido, tomando en consideración la etapa en la que se encuentra el Proceso Electoral en Morelos y para brindar certeza al actor, se propone asumir plenitud de jurisdicción para conocer de los agravios hechos valer en la demanda de origen.

En ese sentido, el actor considera tener un mejor derecho para ser designado como candidato a la Primera Regiduría, porque el candidato que resultó designado no cumplió con los requisitos establecidos en la convocatoria respectiva, ya que no acreditó haber exhibido la constancia de residencia, cumplir con la antigüedad mínima como militante del PRD, así como los pagos de las cuotas partidistas.

Asimismo, manifiesta que el candidato designado solicitó su precandidatura a la sindicatura del Ayuntamiento de Jonacatepec y no a la primera regiduría.

De igual manera considera que le causa perjuicio la omisión del IMPEPAC, de responder sus escritos con los que solicitó información relacionada al proceso de selección interna del PRD a la candidatura a la primera regiduría y que se expidiera copia certificada de ello.

Dicho lo anterior, la ponente considera declarar infundado el agravio atinente a la falta de solicitud de registro del candidato designado, puesto que se demuestra lo contrario con el acuse de recibo de su solicitud, así como su pretensión vertida en

la demanda de origen con la que se advierte su voluntad expresa para contender a la primera regiduría.

Asimismo, de la instrucción ordenada por la Magistrada ponente, se demuestra que, derivado de un medio de impugnación promovido por el candidato designado, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, precisó que el registro correcto era para la primera regiduría, mismo que declaró procedente.

Ahora, en relación al agravio relativo a que el candidato designado no demostró tener la constancia de residencia resulta infundado, ya que el actor no aportó elementos que permitan determinar las fechas exactas de la búsqueda con las que solicitó el presidente municipal la expedición de la constancia de residencia del candidato designado; aunado a ello en el expediente se encuentra agregada la copia de su credencial para votar, habilitada para ejercer el sufragio a partir del 2010, del 2009 al 2029, lo que genera el indicio suficiente que dicha credencial existe por lo menos desde esa fecha, de ahí que cumplía con el requisito en cuestión.

Por otro lado, es inoperante el agravio consistente en que el candidato designado no cumple con el requisito de seis meses de militancia, toda vez que en el expediente se encuentra agregada la copia simple expedida por la Comisión de Afiliación del PRD del 17 de diciembre de 2017, que demuestra que es militante desde el 28 de mayo del 2014.

Finalmente, resulta infundado el agravio relativo a la omisión relativa a la omisión del IMPEPAC, de contestar los escritos de petición, toda vez que no aportó las pruebas para demostrar tal omisión desde la primera instancia.

Por otra parte, doy cuenta del juicio de revisión constitucional electoral 81 de este año, promovido por el Partido Socialdemócrata de Morelos, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral local, que determinó inexistente la infracción atribuida al Partido Humanista de Morelos.

En primer término, se propone declarar inoperantes los agravios consistentes en la omisión del Instituto local de actuar ante la solicitud de inspección ocular de 26 de abril, la reserva de admitir la queja y la realización de una segunda inspección ocular; lo anterior porque a juicio de la ponente tales circunstancias no trascienden el resultado de la resolución del Tribunal local.

Por cuanto hace al agravio relativo a la falta de exhaustividad en la investigación se considera fundado, porque el estudio del Tribunal local fue incompleto al validar la falta de exhaustividad de la diligencia ordenada el 12 de junio y no considerar la idoneidad del deslinde efectuado por el partido denunciado.

Atento a lo anterior, en el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada para que el Tribunal local emita una nueva.

Por último, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 87 de este año, promovido por el PAN a fin de impugnar el acuerdo emitido por el 21 Consejo Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Estado de Guerrero que amplió los plazos para la entrega de los paquetes electorales de diversas casillas que se ubicarán en Pilcaya, Taxco de Alarcón y Tetipac.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio del actor, en el que refiere que la autoridad responsable vulneró el principio de legalidad, al ampliar los plazos establecidos en la legislación para la entrega de los paquetes electorales de forma injustificada.

En ese sentido, la ponente considera que los argumentos en los que se basó la autoridad responsable para emitir el acuerdo impugnado son insuficientes para justificar la ampliación del plazo referido, lo anterior, pues la responsable justificó la ampliación en la distancia entre las casillas, cuyos plazos varió y la sede distrital y el hecho de que, algunas de las rutas de acceso son de terracería.

Dichas razones se estiman insuficientes, pues el acuerdo impugnado puede evidenciarse que la distancia que existe entre la casilla más lejana y la sede distrital es de aproximadamente 50 kilómetros.

Así, tomando en cuenta que en general los traslados de los paquetes electorales se realizan mediante vehículos automotores, aún en el supuesto de que los caminos sean de terracería el plazo de 24 horas que establece la legislación es suficiente para hacer llegar el material respectivo al Consejo Distrital.

Por lo anterior, la Magistrada estima que lo procedente es revocar el acuerdo impugnado, lisa y llanamente, a efecto de que prevalezca lo establecido en el artículo 345 del Código local.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Hiram.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General por favor tome la votación que corresponde.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Gracias, Magistrada.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los cuatro proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Gracias.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 498 del presente año, se resuelve:

Primero. - Se revoca la resolución impugnada.

Segundo. - Se ordena expedir copia certificada de los puntos resolutiveos de la sentencia, a fin de que la actora pueda votar en las elecciones federal y local, que tendrán verificativo el próximo 1 de julio de 2018 en la casilla correspondiente a su sección electoral.

Tercero.- Se vincula a quien ocupe la presidencia y primera secretaria de la mesa directiva de la casilla antes mencionada para que, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales con la copia certificada y una identificación de la actora, le permita votar agregando su nombre en el cuadernillo de la Lista Nominal, asiente esta circunstancia en la hoja de incidentes respectiva y retenga la copia certificada de los puntos resolutiveos, anexándola a la bolsa en la que guarden la referida Lista Nominal.

Cuarto. - Se vincula al RENAPO y al juzgado de registro civil de Chiautzingo, Puebla para los efectos precisados en la presente sentencia.

Quinto. - Se conmina a la dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores por conducto de la vocalía, a la Dirección del Registro Civil del Estado de Puebla, por conducto de su titular y al juzgado del Registro Civil del municipio que he señalado para que en lo sucesivo actúen con la debida diligencia frente a los requerimientos realizados por esta Sala Regional.

Ahora bien, en el juicio de la ciudadanía 723 de esta anualidad, se resuelve:

Primero. - Se revoca la resolución impugnada.

Segundo. - En plenitud de jurisdicción se confirma el segundo resolutivo precisado en la ejecutoria.

Por lo que hace a los juicios de revisión constitucional electoral 81 y 87, ambos de este caso, en cada caso se resuelve:

Único. - Se revoca el acto impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, por favor, ahora dé cuenta con los siguientes proyectos listados para esta sesión pública, dado el sentido que se propone.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia de los juicios de la ciudadanía 846, 865, 876 y del 899 al 915, todos del presente año, promovidos a fin de impugnar la determinación de no incorporación de las y los actores a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, con la precisión de que en los expedientes de los juicios de la ciudadanía 866, 869 y 875 no obra constancia alguna de la que pueda desprenderse que las promoventes tuvieron por presentado su solicitud.

Los proyectos son en el sentido de desechar de plano las demandas al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la inviabilidad de los efectos, toda vez que la pretensión de las y los actores no puede ser alcanzada, pues aun cuando pudiera asistirle la razón, esta Sala Regional se encuentra impedida para restituirles de manera efectiva su derecho a votar en el actual proceso electoral.

Ello en virtud de que, dada la cercanía de la jornada electoral, conforme a las máximas de la experiencia, resulta materialmente imposible que el Instituto Nacional Electoral pueda realizar todas las diligencias necesarias para que las y los actores puedan ser incluidos en la lista nominal referida y emitir su voto a tiempo con todo lo que ello implica.

Finalmente, en los casos que así lo ameritan, las ponencias proponen conminar a la autoridad responsable a efecto de que, en lo sucesivo, realice con mayor nivel de ciudadano y diligencia los actos relacionados con las solicitudes de las y los ciudadanos residentes en el extranjero para su incorporación a la lista nominal y a fin de que puedan ser enviados con oportunidad los paquetes electorales postales.

Pues al tratarse de personas que forman parte de un grupo en situación de vulnerabilidad, necesitan un nivel de protección especial, pues en su condición de migrantes no cuentan con todas las facilidades para realizar trámites ante las autoridades nacionales.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 80 de este año, en el cual se propone el desechamiento de plano de la demanda al haber quedado sin materia.

Lo anterior es así, puesto que la pretensión del actor en el presente juicio estriba en que esta Sala Regional revoque el acuerdo mediante el cual la autoridad responsable ordenó la remisión del expediente del procedimiento sancionador a la Comisión de Quejas y Denuncias al estimar que no se encontraba debidamente integrado. Esto con el propósito de no dilatar su resolución.

No obstante, de las constancias que integran el expediente, se advierte que el Tribunal responsable ya resolvió el procedimiento sancionador en cuestión, de ahí el sentido de la propuesta.

Finalmente, el ponente estima que al no haber constancia de que la resolución fue notificada al actor y con el fin de maximizar su derecho a una adecuada defensa, se debe entregar copia simple de la resolución al promovente junto con la notificación de la presente sentencia.

Por último, doy cuenta con proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 88 de este año, promovido por el Partido Compromiso por Puebla en contra de la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla que concedió una medida cautelar por la que ordenó a Carlos Peredo Grau, candidato a la presidencia municipal de Teziutlán, postulado por el partido actor, abstenerse de realizar declaraciones o pronunciamientos constitutivos de violencia política de género.

El proyecto propone conocer el juicio en salto de instancia dada la inminencia de la Jornada Electoral, así como desechar de plano la demanda al haberse consumado el acto controvertido de manera irreparable.

Ello, en razón que el partido actor solicitó a esta Sala conociera el Juicio en salto de instancia, pues de no ser así se generaría una afectación irreparable a la libertad de expresión de su candidato por impedírsele realizar manifestaciones de ideas dentro del debate político en el Procedimiento Electoral en Puebla, sin embargo, de las constancias que integran el expediente se desprende que el pasado 27 de junio a las 23:30 horas se recibió en la Oficialía de parte de esta Sala Regional, esto es, el último día del período de campañas establecido en el calendario del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 del Instituto Electoral de la referida entidad federativa; es decir, la demanda fue recibida minutos antes que comenzara la fase llamada “veda electoral”, en la que existe prohibición expresa de realizar cualquier tipo de acto proselitista durante los tres días previos a la celebración de la Jornada Electoral.

Por ello, no es posible examinar en el fondo la pretensión del promovente, porque los efectos de la medida cautelar decretada en la resolución impugnada se consumaron de manera irreparable, de ahí el sentido de la propuesta.

Lo anterior sin prejuzgar sobre los méritos que puedan tener las investigaciones realizadas con la comisión de las conductas atribuidas al referido candidato, cuya sustanciación y resolución deberán seguir su curso legal.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Secretaria General.

A nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, por favor tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias.

En consecuencia, por lo que respecta a los juicios de la ciudadanía 846, 865 a 876, 899 a 915, así como los diversos juicios de revisión constitucional electoral 80 y 88, todos del año que transcurre, en cada caso, se resuelve:

Único. - Se desecha de plano la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 19 horas con 17 minutos se da por concluida la presente Sesión Pública.

Muchas gracias, buenas noches.

---o0o---